JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
RADICADO:	11001 33 37 042 **2022 00056** 00
DEMANDANTE:	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ -ICETEX
DEMANDADO:	UGPP

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Vencido el término de traslado a la parte demandada del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el ICETEX respecto del auto de 26 de abril de 2022 a través del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia[1].

II. ANTECEDENTES

2.1. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y DE LA DECISIÓN

El ICETEX solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. RDP 011881 de 11 de mayo de 2021, RDP 16809 de 7 de julio de 2021, RDP 019023 de 29 de julio de 2021 por medio de las cuales se ordenó efectuar los trámites pertinentes para el cobro del aporte patronal a la entidad demandante respecto de la pensionada MARÍA AMPARO MORALES DE GUEVARA. Asimismo, solicitó la suspensión provisional de la Resolución RCC-44525 del 18 de enero de 2022 a través de la cual se ordenó el embargo de las cuentas bancarias que se encuentran en nombre del ICETEX, y como

[1] Ver expediente digital - 16. 2022-05-02 Recursos de reposición auto niega medida

consecuencia de ello, insta a este Despacho para que se levante el embargo ordenado por la UGPP.

Mediante Auto de 26 de abril de 2022, este Juzgado negó la solicitud de medida cautelar impetrada por la parte demandada, por cuanto el acto que ordenó el embargo de las cuentas bancarias y sobre el cual solicita la suspensión no fue demandado en el presente medio de control, por lo que al no ser parte del ámbito decisorio de la sentencia, mal podría ordenarse cualquier cautela a efectos de propender por garantizar la efectividad del fallo. Concurrentemente, se argumentó respecto de los demás actos que los mismos ante la demanda de nulidad y restablecimiento impetrada contra los actos constitutivos del título ejecutivo, los mismos no podían cobrarse, de suerte que la medida sería nugatoria, pues el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia no tienen ningún riesgo de incumplimiento.

Este proveído fue notificado a las partes por Estado el 27 de abril de 2022 y el recurso de reposición fue interpuesto el 02 de mayo de 2022, es decir oportunamente. Sin que hubiese manifestación al respecto por parte de la UGPP, pese habérsele dado traslado del recurso el 3 de mayo de 2022.

2.2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

En primer lugar, hace hincapié en las normas de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a la procedencia del recurso. Posteriormente, destaca que la medida cautelar no se puede negar con el argumento de que para su decreto es necesaria la firmeza de los actos demandados, pues a su juicio olvida el juzgado que mientras se surte el proceso judicial, estaría siendo objeto de las consecuencias de los cobros efectuados por parte de la UGPP, como son, el decreto de las medidas cautelares y con ello, el embargo de los recursos de la Nación, pues el ICETEX maneja rubros pertenecientes a la educación de los colombianos.

Agrega que en el caso concreto se cumplen los principios de *periculum in mora* y *fumus boni iuris* y los presupuestos previstos en el artículo 231 del CPACA para decretar la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que

existe violación que surge del análisis del acto demandado y su confrontación con la normas superiores, pues *"es evidente que de los actos administrativos de cobro emitidos por parte de la UGPP en contra de mi representada han dado lugar al quebranto de sendos derechos, pues, como consecuencia de ello, el ICETEX ha sido objeto de embargos bajo procedimiento completamente violatorio de toda norma, en razón a las motivaciones expuestas en la demanda"*[2]. Igualmente precisó que los eventuales perjuicios se encuentran sumariamente acreditados con las órdenes de embargo y ejecución de los mismos.

Finalmente señaló que no se realizó el descorre de la medida cautelar de lo manifestado por la entidad demandada, razón por la cual desconoce si se allegó alguna prueba que sustente su oposición o copia de la Resolución RCC-44525 del 18 de enero de 2022.

III. CONSIDERACIONES

- Procedencia del recurso interpuesto

Al respecto, es necesario señalar que conforme lo previsto en el artículo 242 del CPACA[3], el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. En este sentido, el auto que niegue una medida cautelar resulta pasible del recurso de reposición interpuesto.

De igual forma, el artículo 243 ibídem, prescribe que son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia y dentro de los enlistados se encuentra *"el que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar".* Por consiguiente, también este pronunciamiento es objeto de apelación.

Así en el presente asunto y siendo competencia de este juzgado se estudiará el recurso de reposición interpuesto.

---

[2] Ver expediente digital - 16. 2022-05-02 Recursos de reposición auto niega medida (fol. 7).
[3] Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

- Resolución del Recurso

En el caso de marras, tal como se señaló en el auto demandado, respecto de la solicitud de suspensión de la Resolución RCC-44525 del 18 de enero de 2022, a través de la cual la UGPP ordenó el embargo de las cuentas bancarias a nombre del ICETEX, la misma resulta improcedente, teniendo en cuenta que dicha actuación no fue objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la demandante, circunstancia que da lugar a la pérdida de competencia del juez frente a dicha actuación, pues para admitir la procedencia de la medida cautelar solicitada, es necesario *prima facie* se haya cuestionado ante el juez contencioso administrativo la legalidad del acto cuya suspensión provisional se solicita, por las siguientes razones:

1) El artículo 229 del CPACA establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa se podrán decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que el juez o magistrado considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En el presente caso no puede ser parte del ámbito decisorio de la sentencia el estudio de legalidad de la Resolución RCC-44525 del 18 de enero de 2022.

2). Al no haber sido demandada la legalidad de la Resolución RCC-44525 del 18 de enero de 2022, la copia de la misma no fue aportada al proceso y se desconoce el contenido de este acto administrativo. No es posible en consecuencia confrontar el acto demandado con las normas superiores invocadas en la demanda, o en la solicitud de suspensión provisional, o contrastarlo con las pruebas aportadas en la demanda para arribar a la conclusión de que contraría el ordenamiento jurídico, requisito indispensable para decretar su suspensión provisional al tenor de lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. Tampoco es posible ordenar como medida cautelar autónoma que se levante el embargo ordenado por la UGPP, pues dicha actuación se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo Resolución RCC-44525 cuya legalidad no es objeto de debate en este proceso, y del cual no es posible ordenar la suspensión provisional por las razones anotadas y porque ello contravendría la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos y su obligatoriedad a la luz

del artículo 88 del CPACA[4], toda vez que se reitera, dicha actuación no fue objeto de la demanda de nulidad y restablecimiento deprecada por la actora.

Respecto a la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. RDP 011881 de 11 de mayo de 2021, RDP 16809 de 7 de julio de 2021 y RDP 019023 de 29 de julio de 2021 por medio de las cuales se ordenó efectuar los trámites pertinentes para el cobro del aporte patronal a la entidad demandante respecto de la pensionada MARÍA AMPARO MORALES DE GUEVARA, debe señalarse que dichas actuaciones son objeto de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del presente proceso, por lo que en atención a lo previsto en los artículos 829[5] y 831[6] del Estatuto Tributario, solo podrá continuarse el proceso de cobro cuando los actos administrativos que sustentan el título ejecutivo presten mérito ejecutivo, esto es, se encuentren debidamente ejecutoriados, situación que para en caso concreto se materializa cuando la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho se haya decidido de manera definitiva, teniendo en cuenta que el medio de control incoado constituye una de las excepciones contra el mandamiento de pago que da lugar a la suspensión del cobro coactivo.

En este sentido, si bien en el auto objeto de la reposición se expresó: *debe señalarse que para el decreto de las precitadas medidas cautelares es necesaria la firmeza de los actos demandados",* lo cierto es que del contexto en el cuerpo de la providencia es claro que lo pretendido es que es para el cobro de los actos combatidos y cuya suspensión provisional solicita la actora, es necesaria la firmeza de los mismos, por lo que no le asiste razón a la actora en su argumentación para la procedencia de la medida.

---

[4] **ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

[5] **ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:
1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

[6] **ARTICULO 831. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:
1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
(…)

Finalmente en lo que corresponde al descorre de la medida cautelar, pues el ICETEX argumenta que era obligación del Despacho correrle traslado de la respuesta de la UGPP, debe precisarse que de acuerdo con el artículo 233 del CPACA, el único traslado que exige la normativa en el procedimiento de adopción de las medidas cautelares es el que corresponde a que el *"el Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado (…)".* Dicha providencia no será objeto de recursos y su traslado deberá realizarse conforme al artículo 108 del CPC (hoy artículo 101 CGP).

En el presente asunto, el traslado de la solicitud de medida cautelar se realizó a la demandada, esto es, a la UGPP, el 4 de abril de 2022, por lo que resulta diáfano que este Despacho se plegó al trámite previsto en el ordenamiento administrativo para el efecto, sumado a que el mismo no exige el descorre manifestado por la actora.

Así las cosas, por las razones antes anotadas no se repondrá el auto recurrido y como quiera que el mismo es susceptible de apelación, se concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo tal como lo prescribe el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y se remitirá las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D. C:

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de 26 de abril de 2022 por la cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por el actor.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO. REMITIR las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto) para lo de su competencia

CUARTO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo 545

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

- notificaciones@icetex.gov.co
- arvillalobos@icetex.gov.co
- apulidor@ugpp.gov.co
- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- contactenos@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e9a1a55c8629fbac0836d6624e518c032dbeecd9fe435c25aad94970c849eb**
Documento generado en 26/05/2022 08:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica